

Señor(a) :
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMAMDANTES: DANIELA HERNÁNDEZ QUINTERO, JASSER SANTIAGO TABARES HERNANDEZ, ORLEY LÓPEZ IPIALES, LUZ AMPARO TABARES ARROYAVE, LEYDY YURANI MONTOYA TABARES, ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TABARES, LINA MARCELA LÓPEZ TABARES, JHON SEBASTIAN LÓPEZ TABARES y BEATRIZ AMPARO ARROYAVE QUICENO.

DEMANDADO: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. E.S.E.

DOLLY CRISTINA GARCÍA RÍOS, abogada en ejercicio, identificada con C.C. N° 67.004.340 de Cali y con T.P. N° 141.028 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de DANIELA HERNÁNDEZ QUINTERO, JASSER SANTIAGO TABARES HERNANDEZ, ORLEY LÓPEZ IPIALES, LUZ AMPARO TABARES ARROYAVE, LEYDY YURANI MONTOYA TABARES, ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TABARES, LINA MARCELA LÓPEZ TABARES, JHON SEBASTIAN LÓPEZ TABARES y BEATRIZ AMPARO ARROYAVE QUICENO; en ejercicio de la pretensión de reparación directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento demanda contra el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. E.S.E., para que se indemnicen plenamente todo tipo de perjuicios causados por la mala práctica médica a que fue sometido el paciente CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE en el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. el día 27 de enero de 2020, la cual se constituyó en la causa eficiente de su muerte, acaecida el 06 de febrero de 2020.

La indemnización se solicita con fundamento en la **falla en la prestación del servicio médico**, porque en el proceso de atención que se le brindó a CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, se inobservó flagrantemente la *lex artis*, permitiendo la concreción de un daño evitable, a causa del mal funcionamiento del servicio médico de urgencias, por error de diagnóstico originado en: **i)** estudio insuficiente del paciente; **ii)** la no practica de exámenes indicados para el caso, por inobservancia del protocolo para el manejo del trauma abdominal abierto.¹

¹ “El trauma abdominal puede ser abierto (o penetrante) o cerrado. El trauma penetrante es causado generalmente por arma blanca, por armas de fuego o por esquirlas de granadas o bombas explosivas. Su diagnóstico es obvio o relativamente fácil. En toda herida penetrante del abdomen se debe sospechar perforación de víscera hueca y debe ser manejada como tal. Las complicaciones de las heridas penetrantes, especialmente la infección, se relacionan tanto con el tipo de arma causante como con el órgano afectado. Los órganos sólidos, como el hígado y el bazo, dan lugar a serias hemorragias, en tanto que las heridas de las vísceras huecas dan lugar a la extravasación de su contenido a la cavidad peritoneal y la consecuente peritonitis.” Guías para Manejo de Urgencias, Tomo III, Ministerio de la Protección Social, 2009. 3a Edición Bogotá, D. C., Colombia ISBN Obra Completa: 978-958-8361-66-6 ISBN Tomo III: 978-958-8361-69-

Adicional a lo anterior, se le dio egreso al paciente sin haberlo dejado ingresado en observación, como lo indica la lex artis.²

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

Para todos los efectos procesales se precisa:

1.1. PARTE DEMANDANTE.

DANIELA HERNÁNDEZ QUINTERO, mayor de edad, domiciliada en Yumbo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.307.490, quien obra en nombre propio y en representación legal de su hijo menor de edad **JASSER SANTIAGO TABARES HERNÁNDEZ; ORLEY LÓPEZ IPIALES**, mayor de edad, domiciliado en Yumbo, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.454.739, quien obra en nombre propio; **LUZ AMPARO TABARES ARROYAVE**, mayor de edad, domiciliada en Yumbo, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.481.429, quien obra en nombre propio y en representación legal de su hija menor de edad **LEYDY YURANI MONTOYA TABARES; ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TABARES**, mayor de edad, domiciliado en Yumbo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.304.026, quien obra en nombre propio; **LINA MARCELA LÓPEZ TABARES**, mayor de edad, domiciliada en Yumbo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.310.039, quien obra en nombre propio; **JHON SEBASTIAN LÓPEZ TABARES** mayor de edad, domiciliado en Yumbo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.311.556, quien obra en nombre propio; y **BEATRIZ AMPARO ARROYAVE QUICENO**, mayor de edad, domiciliada en Caicedonia, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.326.884, quien obra en nombre propio.

1.1.1. REPRESENTANTE JUDICIAL DE LOS ACTORES.

Es la abogada **DOLLY CRISTINA GARCÍA RÍOS**, mayor de edad, residenciada y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.340 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 141.028 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. PARTE DEMANDADA.

Imprenta Nacional de Colombia. Página 170. Consultado el 03 de septiembre de 2020 en http://www.med-informatica.net/TERAPEUTICA-STAR/UrgenciasGuiaMPS2009_1_DocNewsNo19038DocumentNo10949.pdf

² **“EVALUACIÓN Y MANEJO INICIAL.** Como lo afirma el Manual ATLS del American College of Surgeons (ACS, 2008), “La meta del médico es rápidamente determinar si existe una lesión abdominal y si esta es o no la causa de la hipotensión. En pacientes hemodinámicamente estables sin signos de peritonitis, se puede realizar una evaluación más prolongada con el fin de determinar si está presente una lesión específica (trauma cerrado) o bien se desarrollan signos de peritonitis o de sangrado durante el período de observación (trauma penetrante)” Guías para Manejo de Urgencias, Tomo III, Ministerio de la Protección Social, 2009. 3a Edición Bogotá, D. C., Colombia ISBN Obra Completa: 978-958-8361-66-6 ISBN Tomo III: 978-958-8361-69- Imprenta Nacional de Colombia. Página 171. Consultado el 03 de septiembre de 2020 en http://www.med-informatica.net/TERAPEUTICA-STAR/UrgenciasGuiaMPS2009_1_DocNewsNo19038DocumentNo10949.pdf

Es el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. E.S.E.

1.2.1. EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Entidad representada legalmente por su Gerente o por quien ejerza estas funciones, mayor de edad y domiciliado en Yumbo.

1.3. EL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es sujeto procesal y estará representado por los Procuradores judiciales asignados al despacho de conocimiento.

2. LO QUE SE PRETENDE

En ejercicio del medio de control reparación directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pido al Honorable Juez, que con fundamento en los hechos que expondré, los sustentos de derecho que invocaré y de acuerdo a lo probado en el trámite del proceso, se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

2.1. Que el **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. E.S.E.** por falla en la prestación del servicio médico, es extracontractual y administrativamente responsable de todos los perjuicios ocasionados a los demandantes con la muerte de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, quien falleció el 06 de febrero de 2020, a causa de la mala práctica médica a que fue sometido el día 27 de enero de 2020.

2.2. Que en consecuencia se condene al **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E.** a reconocer y pagar a los demandantes los siguientes:

2.2.1 PERJUICIOS MORALES.

Tasados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES según decreto del gobierno nacional al momento de ejecutoria de la sentencia, así:

2.2.1.1. La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para DANIELA HERNÁNDEZ QUINTERO, compañera permanente de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

2.2.1.2. La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para JASSER SANTIAGO TABARES HERNANDEZ, hijo de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

2.2.1.3. La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para ORLEY LÓPEZ IPIALES, padre de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

2.2.1.4. La suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para LUZ AMPARO TABARES ARROYAVE, madre de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

2.2.1.5. La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para LEYDY YURANI MONTOYA TABARES, hermana de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

2.2.1.6. La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TABARES, hermano de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

2.2.1.7. La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para LINA MARCELA LÓPEZ TABARES, hermana de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

2.2.1.8. La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para JHON SEBASTIAN LÓPEZ TABARES, hermano de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

2.2.1.9. La suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para BEATRIZ AMPARO ARROYAVE QUICENO, abuela materna de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

2.2.2 PERJUICIOS MATERIALES:

2.2.2.1. LUCRO CESANTE.

Se reconocerá a la compañera permanente DANIELA HERNANDEZ QUINTERO y al hijo JASSER SANTIAGO TABARES HERNANDEZ, el lucro cesante consolidado y futuro teniendo en cuenta las siguientes bases para su liquidación: CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE se desempeñó como distribuidor independiente de huevos en un establecimiento denominado la bodega del huevo, actividad por la cual devengaba un promedio mensual de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000), suma que debe aumentarse en un 25% por concepto de prestaciones sociales, y disminuirse en un 25% por gastos propios; la menor vida probable (57,1 años)³ en este caso la de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE quién al momento de su muerte tenía 23 años de edad cumplidos; el cumplimiento de los 25 años de edad por parte del hijo; el posterior acrecimiento de la porción del hijo a la compañera;⁴ las fórmulas de matemática financiera para liquidar lucro cesante consolidado y futuro.

La aplicación de las anteriores bases de liquidación en el año 2021 en la fecha de presentación de este escrito arroja un total aproximado de:

³ De conformidad con la Resolución 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad.

⁴ De acuerdo con Sentencia de Unificación: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Sentencia de unificación jurisprudencial del 22 de abril de 2015. Radicación N°: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Actor: MARIA ANTONIA GOMEZ DE CARRILLO.

2.2.2.1.1. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000) para DANIELA HERNANDEZ QUINTERO.

2.2.2.1.2. NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000) para JASSER SANTIAGO TABARES HERNANDEZ.

Total lucro cesante: DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 240.000.000)

2.2.3. COSTAS.

Lo que el Juzgado liquide y agencias en derecho⁵ en un porcentaje sobre las condenas económicas que se hicieren en la sentencia que ponga fin al proceso que se inicia con esta demanda, ello de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

2.2.4. INTERESES.

Para el cumplimiento de la condena, deberá darse aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. HECHOS

3.1. El 27 de enero de 2020, a las 05:11 AM, el señor CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE acudió al servicio de urgencias del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, por causa de varias heridas no mortales que, con un cuchillo, le propinó MARLYN ANDREA DÍAZ SUAREZ.

3.2. En el mencionado centro hospitalario fue valorado inicialmente por el médico general ANABELLE CUELLO PEDROZO, quien con una valoración solamente física,⁶ sin ayuda de

⁵ “... Es cierto que el patrimonio público debe protegerse contra gastos inocuos, innecesarios o inútiles, pero ninguno de estos adjetivos puede predicarse del pago de las expensas que una persona tuvo que asumir por causa de una acción u omisión ilegítima de la propia administración. En estas circunstancias, el pago de las agencias en derecho está destinado a restablecer la equidad perdida por causa del Estado y no constituye una dádiva o un privilegio a favor de quien tuvo que acudir a un proceso para defender sus derechos o intereses. Si el legislador considera importante evitar ciertos gastos – como el pago de las agencias en derecho de la parte que ha vencido en un juicio contra las entidades públicas mencionadas -, no puede hacerlo obligando a quien ha resultado lesionado por culpa del Estado a asumir la correspondiente carga. Si ello se permitiera, se estaría aceptando que la sociedad entera se beneficie de una carga impuesta a una persona que, adicionalmente, ha sido víctima de una actuación u omisión ilegítima por parte del Estado. En suma, el sujeto que ha sufrido una lesión por causa de las autoridades públicas debe asumir integralmente una carga económica que de otra manera no hubiera tenido que soportar, a fin de beneficiar a la comunidad. Lo anterior vulnera abiertamente el principio de distribución equitativa de las cargas públicas y, en consecuencia, el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta. Conforme a lo anterior, se concluye que la exención de condena en agencias en derecho a favor de la Nación y las entidades territoriales constituye un tratamiento discriminatorio que viola el principio de igualdad, razón por la cual será declarada inconstitucional.” (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-539 de julio 28 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.)

⁶ “Las heridas por arma cortopunzante, son causadas por un objeto agudo que penetra la pared abdominal, en estos casos el médico debe definir si el objeto penetró o no al abdomen, lo cual puede lograrse mediante la inspección y palpación (palpando la perforación a través del peritoneo); el abdomen es tal vez la única región en el cuerpo, donde una herida puede explorarse digital o instrumentalmente, sin consecuencias a otros niveles.

imágenes diagnósticas, encontró que el paciente presentaba heridas de arma cortopunzante en hombro izquierdo, brazo, abdomen, **clasificó esta última como no penetrante** y decidió trasladarlo a sala de procedimientos para suturar dichas lesiones.⁷

3.3. Posteriormente el paciente fue valorado por el médico general HUGO ORLANDO MORENO LÓPEZ, quien después de tan sólo 4 horas⁸ de evolución y observación, sin practicarle los exámenes diagnósticos básicos de acuerdo a la lex artis, consideró que existían las condiciones de salud requeridas para darle salida del hospital con medicamentos y recomendaciones.⁹

3.4. Con fundamento en la orden de salida expedida por el doctor HUGO ORLANDO MORENO LÓPEZ, el paciente fue egresado del hospital sin que se le practicaran rayos x, ni ninguna otra ayuda diagnóstica para determinar la profundidad y los daños internos causados por la herida abdominal, pues ninguno de los dos médicos que lo atendieron ordenaron tales procedimientos.¹⁰

3.5. Así las cosas, CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE se dirigió a su lugar de residencia¹¹ y allí permaneció durante tres días sin mejoría, por el contrario, su estado de salud empeoró con el pasar de las horas, por lo que sus familiares decidieron trasladarlo de nuevo al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, donde fue reingresado a urgencias a las 10:08 del 30 de enero de 2020, allí fue valorado a las 10:13 por el médico general DAVID ALEJANDRO POTES ARCE quien inmediatamente ordenó practicar radiografía de tórax y abdomen simple.

Si después de la exploración local digital o instrumentada, se descarta herida penetrante, y el paciente no cursa con trauma contuso agregado, se puede indicar manejo para traumatismo simple de tejidos blandos (lavado y sutura de la herida, profilaxis tetánica, evaluar necesidad de antibióticos) y dependiendo de la evolución podrá egresarse.” Revista de la Facultad de Medicina (México) versión On-line ISSN 2448-4865 versión impresa ISSN 0026-1742 Rev. Fac. Med. (Méx.) vol.57 N° 1 Ciudad de México ene./feb. 2014. Página 43. Consultado el 03 de septiembre de 2020 en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0026-17422014000100008

⁷ Como lo afirma el Manual ATLS del American College of Surgeons (ACS, 2008), *“La meta del médico es rápidamente determinar si existe una lesión abdominal y si esta es o no la causa de la hipotensión. En pacientes hemodinámicamente estables sin signos de peritonitis, se puede realizar una evaluación más prolongada con el fin de determinar si está presente una lesión específica (trauma cerrado) o bien se desarrollan signos de peritonitis o de sangrado durante el periodo de observación (trauma penetrante)”*. *“(…) La palpación abdominal es la maniobra más informativa en casos de trauma abdominal”* *“(…) La exploración digital de una herida penetrante constituye un valioso método diagnóstico en heridas por arma blanca.”* Guías para Manejo de Urgencias, Tomo III, Ministerio de la Protección Social, 2009. 3a Edición Bogotá, D. C., Colombia ISBN Obra Completa: 978-958-8361-66-6 ISBN Tomo III: 978-958-8361-69- Imprenta Nacional de Colombia. Página 171. Consultado el 03 de septiembre de 2020 en http://www.med-informatica.net/TERAPEUTICA-STAR/UrgenciasGuiaMPS2009_1_DocNewsNo19038DocumentNo10949.pdf

⁸ A las 09:33 del 27 de enero de 2020.

⁹ *“Más que la existencia de un cuadro clínico definido, en el TA, es el análisis adecuado y minucioso de los síntomas y signos en la evolución de horas, que pueden ser hasta las 72 en algunos casos, el que va a conducir al diagnóstico y conducta quirúrgica adecuados.”* Cirugía General. Trauma Abdominal. Hildebrando Ruiz Cisneros y Carlos Huayhualla Sauñe. Capítulo 9. Libro digital consultado el 03 de septiembre de 2020 en https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/medicina/cirugia/tomo_i/cap_09_trauma%20abdominal.htm

¹⁰ *“Es prioritaria la anamnesis directa o indirecta, para conocer por qué mecanismos y en qué condiciones se ha producido el trauma. El examen clínico concienzudo y repetido es fundamental. Se pueden utilizar exámenes de laboratorio, radiológicos, de tipo simple o contrastados, ecografías, etc. Son indispensables el hemograma, Hb, el GS, el HT, orina y amilasas en sangre. La Rx simple, bien indicada e interpretada es un auxiliar valioso. Es obvio que puedan hacerse pielografías, angiografías, ecografías, T.A.C. en instituciones donde se cuente con ello.”* Ibídem. Negrillas no originales.

¹¹ Aun cuando no debió ser egresado del hospital.

3.6. A las 11:45 del día 30 de enero de 2020, el médico general DAVID ALEJANDRO POTES ARCE, después de analizar el reporte de las radiografías de abdomen, en las que evidenció -*hemoperitoneo, niveles hidroaéreos, signos de irritación peritoneal*- decidió remitir al paciente como urgencia vital por abdomen agudo.

3.7. Siendo las 13:11 del día 30 de enero de 2020, CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE arribó a la CLÍNICA CRISTO REY de Cali, donde fue valorado por el médico general SIMÓN MERINO ESCOBAR, quien recibió al paciente con signos de perforación abdominal, consultado el cirujano de turno, este ordenó laparotomía exploratoria de carácter urgente.

3.8. En la laparotomía exploratoria, los médicos encontraron en el paciente -*peritonitis fecal, adherencias peritoneales agudas, plastrón omental, **perforación intestinal** en espejo sobre cara antimesentérica a 130 cm de la válvula ileocecal, múltiples deserosamientos de intestino delgado y colección subhepática*- patologías que requirieron lavado de cavidad peritoneal, drenaje de peritonitis fecal, rafias¹² intestinales, y empaquetado.

3.9. Luego de la intervención quirúrgica, ante la presencia de sepsis de origen abdominal, SIRS¹³ activo y por el alto riesgo de shock séptico, CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE fue ingresado en la unidad de cuidados intermedios de la mencionada CLÍNICA CRISTO REY.

3.10. Durante varios días le fue tratada esta patología con antibióticos y nuevos lavados quirúrgicos;¹⁴ no obstante la "*sepsis de origen abdominal secundaria a lesión por arma cortopunzante*" persistió y el día 5 de febrero de 2020, la salud de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, estaba bastante deteriorada, por lo cual fue descrito por el médico internista JOSÉ LEYMAR ESTUPIÑÁN LOZANO, como un paciente en malas condiciones generales, crítico, con complicaciones mecánicas dadas por dehiscencia¹⁵ a repetición, con SIRS activo, leucocitosis severa y compromiso hemodinámico marcado.

3.11. A las 00:26 horas aproximadamente del día 6 de febrero de 2020, CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE fue encontrado sin pulso, se le realizaron maniobras de reanimación y suministro de adrenalina, no obstante, a las 00:36 horas, fue declarado muerto.

3.12. Según el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N° 2020010176001000317, realizado por el médico forense DIANA MARCELA HERNANDEZ CASTAÑO, la causa básica de muerte del señor CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, fue sepsis abdominal

¹² Suturas.

¹³ Síndrome de respuesta inflamatoria sistémica.

¹⁴ Cuatro (4) en total.

¹⁵ Abertura espontánea de una parte o de un órgano que se había suturado durante una intervención quirúrgica.

secundaria a lesiones intestinales por arma cortopunzante en abdomen.

3.13. Ese desafortunado desenlace se habría evitado, si CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE hubiera recibido el diagnóstico y tratamiento adecuado para el TRAUMA ABDOMINAL PENETRANTE con el cual llegó al servicio de urgencias del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO el día 27 de enero de 2020 a las 05:11 AM, como pasa a explicarse a continuación.

3.14. Los médicos ANABELLE CUELLO PEDROZO y HUGO ORLANDO MORENO LÓPEZ, recibieron al paciente CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE con un TRAUMA ABDOMINAL PENETRANTE evidente, cuyo diagnóstico era obvio o relativamente fácil pues el mismo paciente que llegó al servicio de urgencias, orientado, consciente, explicó el motivo de consulta que era una herida causada por arma cortopunzante -*cuchillo*-, por lo que de acuerdo a la guía para el manejo de urgencias se debía sospechar penetración abdominal y perforación de víscera hueca.

3.15. En ese orden de ideas, de conformidad con la guía para el manejo de urgencias, los médicos tratantes debieron: **i)** realizar una valoración física exhaustiva mediante exploración digital, instrumentada o palpación abdominal para descartar herida penetrante; **ii)** ordenar como mínimo la práctica de radiografía de tórax y abdomen simple para validar lo anterior y descartar perforación de víscera hueca; **iii)** dejar al paciente en observación mínimo 24 horas.

3.16. Es evidente, que en el caso de la atención médica brindada a CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, se omitió realizar la exploración digital o instrumentada de la herida abdominal o si se realizó se hizo de forma imperita, pues si se hubiera realizado debidamente, se habrían percatado de que la herida del abdomen era penetrante al peritoneo.

De igual forma, si se realizó la exploración digital o instrumentada y no se logró determinar que la herida era penetrante, pues ello de suyo evidencia impericia en el ejercicio de la práctica médica.

3.17. Adicionalmente debe decirse, que los profesionales médicos no utilizaron todos los recursos técnicos y diagnósticos que tenían disponibles en el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO como lo son los rayos x, pues omitieron ordenar como mínimo la práctica de radiografía de tórax y abdomen simple con la finalidad de determinar la penetración de la herida en el peritoneo, el posible compromiso de órganos internos, para establecer la necesidad o no de una cirugía.

La omisión de un método diagnóstico tan sencillo, efectivamente se convirtió en causa de la muerte del paciente y ciertamente evidencia un actuar negligente.

3.18. Los anteriores errores determinaron a los médicos tratantes a desconocer la magnitud del trauma abdominal

penetrante desde el momento en que se realizó el examen físico y la evolución, omitiendo el protocolo de manejo del TRAUMA ABDOMINAL PENETRANTE ABIERTO, procediendo en cambio a simplemente coser la pared abdominal, dejando perforado el intestino delgado y a darle salida al paciente sin respetar el tiempo mínimo de observación recomendado para estos casos (24 horas).

3.19. Los médicos tratantes actuaron basándose en su error e hicieron caso omiso al protocolo indicado de acuerdo a la *lex artis* para una herida penetrante de abdomen, en la cual se debe sospechar perforación de víscera hueca y ser manejada como tal, para evitar complicaciones, especialmente la extravasación de su contenido a la cavidad peritoneal causando *peritonitis*.

3.20. En conclusión, los médicos tratantes por causa de sus errores en la valoración física y en la evolución posterior, omitieron además realizar un examen complementario que resultaba indicado para el caso concreto, como lo era la radiografía, para tener certeza del daño en la cavidad abdominal, principalmente en las vísceras huecas de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYABE, antes de darle salida de la institución hospitalaria.¹⁶

3.21. Según lo explicado anteriormente, la muerte de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYABE fue causada por diagnóstico insuficiente, tratamiento equivocado de su TRAUMA ABDOMINAL PENETRANTE y egreso temprano, errores que le produjeron peritonitis, sepsis abdominal y la muerte.

3.22. CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE en vida se desempeñó como distribuidor independiente de huevos en un establecimiento denominado la bodega del huevo, actividad por la cual devengaba un promedio mensual de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) dinero que destinaba al sostenimiento del hogar conformado con su compañera permanente DANIELA HERNANDEZ QUINTERO y su hijo JASSER SANTIAGO TABARES HERNANDEZ.

3.23. El requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) necesario para la interposición de la presente acción se cumplió ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, despacho en el que se realizó la última audiencia el 08 de febrero de 2021.¹⁷

¹⁶ También debieron evaluar su tolerancia a la vía oral, lo cual es indicado realizar 12 horas después del ingreso a la institución hospitalaria, de allí la necesidad de dejar al paciente en observación mínimo 24 horas para analizar lo anterior y ver si el paciente desarrolla hipotensión, fiebre o dolor a la palpación abdominal, signos que revelarían la necesidad de una intervención quirúrgica para confirmar y corregir la perforación de víscera hueca.

¹⁷ El comité de conciliación del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, en reunión del 20 de noviembre de 2020, decidió por unanimidad, con fundamento en el concepto médico proferido por el Doctor LUIS FERNANDO PINO OLIVEROS y en el dictamen pericial de necropsia practicado en la investigación penal, conciliar los perjuicios morales y materiales derivados de la muerte de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE ofreciendo en audiencia de conciliación extrajudicial una suma de \$ 200.000.000 de pesos, propuesta que no fue aceptada por los convocantes.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1, 2, 6, 11, 29, 42, 44, 90 de la Constitución Política, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Código general del proceso y demás normas pertinentes.

De conformidad con los hechos expuestos anteriormente, se pasará a explicar brevemente como en el presente caso se reúnen los presupuestos jurídicos básicos para imputar responsabilidad administrativa por falla en la prestación del servicio médico al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. en los hechos que derivaron en la muerte de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

Lo anterior sustentado además en la inexistencia de causas extrañas que liberen la responsabilidad de la entidad por rompimiento del nexo causal, tales como: fuerza mayor; hecho **exclusivo y determinante** de la víctima; y hecho **exclusivo y determinante** de un tercero.

4.1. DAÑO.

Como se ha argumentado atrás, en este caso concreto el daño antijurídico causado por la actividad estatal, que debe ser indemnizado, consiste en la muerte de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, fallecimiento que ha generado y generará a sus familiares profundos perjuicios.

Este daño es antijurídico, porque ni la víctima, ni su grupo familiar se encuentra en la obligación de soportarlo, sin una indemnización.

Ese daño antijurídico se expresa en forma de perjuicios morales y materiales.

En el acápite correspondiente a la estimación de perjuicios, se fijaron las pretensiones indemnizatorias derivadas de lo anterior.

4.2. ACCIÓN U OMISIÓN CAUSANTE DEL DAÑO.

La acción causante del daño antijurídico imputable al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. es el mal funcionamiento del conjunto de procesos médicos que derivaron en una inadecuada atención del trauma abdominal abierto del paciente CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

Ello porque los médicos tratantes incurrieron en errores al momento del diagnóstico inicial, no realizaron al paciente una valoración física completa y seria, pues de haberlo hecho, se habrían dado cuenta que la herida había penetrado en el peritoneo; adicionalmente, no utilizaron todos los recursos técnicos y diagnósticos que tenían a su alcance -rayos x- para descartar perforación de las vísceras huecas.

Por el contrario, aplicaron un tratamiento equivocado al realizar la sutura de la pared abdominal dejándole perforado el intestino delgado, errores que le produjeron peritonitis, sepsis abdominal y la muerte.

Adicionalmente, se le dio salida al paciente sin respetar el tiempo de observación mínimo recomendado para estos casos (24 horas).

En síntesis, lamentablemente, el servicio médico de urgencias fue prestado de forma imperita, negligente, por personal que no tenía las habilidades y competencias necesarias para atender la patología presentada por el paciente.

4.3. NEXO CAUSAL O IMPUTACIÓN JURIDICA DEL DAÑO.

Es claro que el anterior daño es consecuencia directa de la acción, en este caso, de la atención médica inadecuada que produjo la muerte de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

El nexo de causalidad entre la actividad médica y el daño imputado es notorio.

Como el servicio de urgencias funcionó defectuosamente al no brindar el diagnóstico y el tratamiento adecuado a la lesión abdominal que presentaba CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, se desarrolló peritonitis, sepsis abdominal y posteriormente la muerte después de una tortuosa estancia hospitalaria.

La muerte de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE es producto de actos médicos no ajustados a los parámetros de la lex artis.

Como se dijo atrás, es evidente la inexistencia de causas extrañas que liberen la responsabilidad del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. por rompimiento del nexo causal, tales como: fuerza mayor; hecho exclusivo y determinante de la víctima; y hecho exclusivo y determinante de un tercero.

De esta forma, se deja planteada la existencia de los tres elementos que determinan la responsabilidad del Estado en casos como el presente en los que se debate una falla en la prestación del servicio médico como son: el daño antijurídico, la falla en el acto médico y el nexo causal entre estos.

A continuación, y dado que el desarrollo del derecho administrativo, sobre todo en el tema de responsabilidad extracontractual, es eminentemente jurisprudencial, se transcribirán apartes de algunas sentencias proferidas por la sección tercera del Consejo de Estado, para analizar cómo y bajo qué régimen de responsabilidad ha resuelto casos análogos, relacionados con fallas en la prestación del servicio médico por casos en los que no se sometió al enfermo a una valoración física completa; el personal médico omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnico científicos a su

alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente; existió omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto.

3.3.1. En el lamentable caso que se aquí se comenta, una joven de escasos 20 años, consultó al servicio de urgencia por un dolor de oído, erradamente le diagnosticaron un **estado gripal**, recetaron analgésicos y fue enviada a casa, cuando en realidad padecía un **cuadro bacteriano** que derivó en una otitis media y posteriormente en meningitis, ocasionándole la muerte:

“La Sección Tercera de esta Corporación ha definido el diagnóstico como el elemento determinante del acto médico, toda vez que es a partir de sus resultados que se elabora todo el tratamiento propiamente dicho¹⁸.

(...) A su vez, la fase correspondiente al diagnóstico se encuentra conformado por dos etapas, la primera es aquella donde se realiza la exploración del paciente, esto es, el examen o reconocimiento que va desde la realización del interrogatorio hasta la ejecución de pruebas, tales como palpación, auscultación, tomografías, radiografías, etc.; y en la segunda corresponde al médico analizar los exámenes practicados y emitir su juicio (...)

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que para que el diagnóstico sea acertado se requiere que el profesional de la salud sea extremadamente diligente y cuidadoso en el cumplimiento de cada una de las fases anteriormente mencionadas, esto es, que emplee todos los recursos a su alcance en orden a recopilar la información que le permita determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente¹⁹.

(...) En virtud de lo anterior, la Sala ha afirmado que para imputar responsabilidad a la Administración por daños derivados de un error de diagnóstico, se requiere acreditar que el servicio médico no se prestó de manera adecuada por alguno de los siguientes motivos²⁰:

i) El profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban.

ii) El médico no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria.

iii) El profesional omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente²¹.

iv) El médico dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad²².

v) El galeno interpretó indebidamente los síntomas que presentó el paciente²³.

¹⁸ NOTA ORIGINAL DE LA SENTENCIA CITADA: En este mismo sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 28.816. “Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico, el cual se convierte en uno de los principales aspectos de la actividad médica, como quiera que los resultados que arroja permiten elaborar toda la actividad que corresponde al tratamiento médico.”

¹⁹ NOTA ORIGINAL DE LA SENTENCIA CITADA: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Exp.36.517

²⁰ NOTA ORIGINAL DE LA SENTENCIA CITADA: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencias del 2 de mayo de 2016. Exp.36.517 y 3 de octubre de 2016. Exp. 40.057.

²¹ NOTA ORIGINAL DE LA SENTENCIA CITADA: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 28.816. Posición reiterada en sentencia del 3 de octubre de 2016. Exp. 40.057

²² NOTA ORIGINAL DE LA SENTENCIA CITADA: Al respecto, la doctrina ha señalado que el error inexcusable no es cualquier error, sino aquél “objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase. En consecuencia, si el supuesto error es de apreciación subjetiva, por el carácter discutible del tema o materia, se juzgará que es excusable y, por tanto, no genera responsabilidad”. Alberto Bueres, citado por Vásquez Ferreyra, Op. Cit., p. 121.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 28.816

vi) Existe una omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto²⁴.

(...) Dicho lo anterior, una vez analizada la historia clínica de la paciente y contrastada con el dictamen pericial antes mencionado, la Sala encuentra probada la falla médica en la prestación del servicio de salud por **ineficacia en la atención de urgencias y error de diagnóstico** en cabeza de las entidades demandadas, como pasa a explicarse:

En primer lugar, la Sala encuentra que existió una interpretación errónea de los síntomas que presentaba Naslly Zamara el 8 de abril de 1999 - día en que ingresó por primera vez al servicio de urgencias de la Clínica Metropolitana de Bucaramanga – Unimeq S.A., pues según lo consignado en la historia clínica la paciente presentaba fiebre, gripa desde hace 5 días y un fuerte dolor de oído por más de 8 horas, razón por la que fue diagnosticada con un **cuadro viral**; sin embargo, según lo dictaminado por los médicos peritos, en razón a la sintomatología que la paciente presentaba correspondía diagnosticar un **cuadro bacteriano** e iniciarle tratamiento con antibiótico y no con analgésicos como equivocadamente se hizo y quedó consignado en la historia clínica.

En segundo lugar, ésta probado que en la consulta de urgencias correspondiente al 8 de abril de 1999 en la unidad de urgencias de la Clínica Metropolitana de Bucaramanga, Naslly Zamara no recibió la atención integral propia del servicio de salud, pues en ella se omitió utilizar todos los recursos técnicos y científicos que la medicina actual ofrece para determinar con precisión los diferentes tipos de patología y sus causas, cuyos síntomas pueden mostrarse de manera análoga o confusa, por lo que concierne al galeno adoptar el procedimiento a seguir, el cual debe incluir la práctica de los exámenes mínimos de laboratorio o imágenes diagnósticas que iluminen la definición del cuadro clínico, en cada caso concreto.

A la sazón, en el *sub judice* el dictamen médico considera que debió practicarse un **antibiograma de cultivo del líquido cefalorraquídeo**, examen que según la doctrina médica se realiza para encontrar bacterias, hongos y virus en el líquido que circula en el espacio que rodea la médula espinal y que finalmente se practicó el 12 de abril de 1999, esto es, luego de que Naslly había consultado por cuarta vez el servicio de urgencias y cuando ya exhibía un absoluto deterioro en el cuadro clínico; al punto que había avanzado a la meningitis.

(...) Dadas las anteriores consideraciones, la Sala de Subsección encuentra fáctica y jurídicamente imputable a las entidades demandadas el daño antijurídico sufrido en la vida de Naslly Zamara Hernández, consecuencia de lo cual confirmará la declaración de responsabilidad patrimonial y solidaria en cabeza de CAJANAL – EPS, Servir S.A y la Unidad Médico Quirúrgica S.A – Unimeq S.A., en cuyo efecto procede a elaborar la liquidación de los perjuicios (...)”²⁵

3.3.2. En el proceso que se transcribe abajo, a un paciente se le diagnosticó **dengue**, pero verdaderamente sufría **malaria**, el enfermo murió a causa del error en el diagnóstico, porque este produjo un inicio tardío del tratamiento adecuado.

“17. El diagnóstico es uno de los momentos de mayor relevancia en prestación del servicio médico como quiera que sus resultados determinan toda la actividad posterior que corresponde al tratamiento médico. De acuerdo con la doctrina extranjera, existen dos fases o etapas que componen el diagnóstico: la primera, caracterizada por la valoración del paciente y la segunda, por el análisis e interpretación de los datos obtenidos durante la etapa anterior:

Cronológicamente el diagnóstico es el primer acto que debe realizar el profesional, para con posterioridad emprender el tratamiento adecuado. Por ello bien podría afirmarse que la actividad médica curativa comprende dos etapas. La primera constituida por el diagnóstico y la segunda por el tratamiento.

(...).

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del 02 de mayo de 2018. Radicación N° 68001-23-31-000-2000-02504-01(39038). Actor: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ CAMACHO.

El diagnóstico, por su parte, puede descomponerse en dos tipos de actuaciones, distinción que tiene vital importancia al momento de analizar la culpa del profesional.

En una primera etapa, o fase previa, se realiza la exploración del paciente, esto es, el examen o reconocimiento del presunto enfermo. Aquí entran todo el conjunto de tareas que realiza el profesional y que comienzan con un simple interrogatorio, tanto del paciente como de quienes lo acompañan y que van hasta las pruebas y análisis más sofisticados, tales como palpación, auscultación, tomografía, radiografías, olfatación, etc. Aquí el profesional debe agotar en la medida de lo posible el conjunto de pruebas que lo lleven a un diagnóstico acertado. Tomar esta actividad a la ligera, olvidando prácticas elementales, es lo que en más de una oportunidad ha llevado a una condena por daños y perjuicios.

En una segunda etapa, una vez recolectados todos los datos obtenidos en el proceso anterior, corresponde el análisis de los mismos y su interpretación, “coordinándolos y relacionándolos entre sí, siendo también precisa su comparación y contraste con los diversos cuadros patológicos y conocidos por la ciencia médica; es decir, se trata en suma, una vez efectuadas las correspondientes valoraciones, de emitir un juicio”...²⁶

18. Para que el diagnóstico sea acertado se requiere que el profesional de la salud sea extremadamente diligente y cuidadoso en el cumplimiento de cada una de estas etapas, esto es, que emplee todos los recursos a su alcance en orden a recopilar la información que le permita determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente. (...)

20. De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que para imputar responsabilidad a la administración por daños derivados de un error de valoración, es necesario demostrar que el servicio médico no se prestó adecuadamente porque, por ejemplo, el profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban; no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria²⁷; omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos a su alcance para confirmar o descartar un determinado diagnóstico²⁸; dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad.²⁹

(...) 29. La falla que se le imputa a la entidad operó en este caso como causa de la muerte del joven Andrés Pérez López debido a que la falta de un diagnóstico oportuno retardó la iniciación del tratamiento y, con ello, sin duda, redujo su efectividad.

(...) 31. De todo lo anterior se concluye que el daño aducido por los demandantes es imputable al Hospital Santa Mónica de Dosquebradas porque la entidad, estando en el deber de hacerlo, dejó de interrogar al paciente acerca de los aspectos epidemiológicos del episodio febril que presentaba, con lo cual equivocó el diagnóstico de la enfermedad que lo aquejaba y retardó por espacio de tres días la iniciación del tratamiento indicado, tiempo que resultó suficiente para que

²⁶ NOTA ORIGINAL DE LA SENTENCIA CITADA: Roberto Vázquez Ferreyra, *Daños y perjuicios en el ejercicio de la medicina*, editorial Hammurabi, 2ª edición, Buenos Aires, 2002, pp. 106-107.

²⁷ NOTA ORIGINAL DE LA SENTENCIA CITADA: En la sentencia de 10 de febrero de 2000, la Sección Tercera del Consejo de Estado imputó responsabilidad a la Universidad Industrial de Santander por la muerte de un joven universitario, como consecuencia de un shock séptico causado por apendicitis aguda, tras encontrar demostrado que el paciente ingresó al servicio médico de la entidad, con un diagnóstico presuntivo de esta enfermedad que constaba en la historia clínica, y que el médico de turno, no solo omitió ordenar los exámenes necesarios para confirmarlo o descartarlo, sino que realizó una impresión diagnóstica distinta, sin siquiera haber examinado físicamente al paciente. Exp. 11.878, C.P. Alier Eduardo Hernández.

²⁸ NOTA ORIGINAL DE LA SENTENCIA CITADA: En la sentencia de 27 de abril de 2011, la Sala imputó responsabilidad al ISS por el daño a la salud de un menor de edad, afectado por un shock séptico en la vesícula, en el hígado y en el peritoneo, luego de constatar que éste ingresó a la unidad programática de la entidad con un fuerte dolor abdominal, y que los médicos le formularon un tratamiento desinflamatorio y analgésico, sin practicarle otros exámenes o pruebas adicionales, que confirmaran que la enfermedad que lo aquejaba en realidad no era de gravedad y que podía controlarse con tales medicamentos. Exp. 19.846, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁹ NOTA ORIGINAL DE LA SENTENCIA CITADA: Al respecto, la doctrina ha señalado que el error inexcusable no es cualquier error, sino aquél “objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase. En consecuencia, si el supuesto error es de apreciación subjetiva, por el carácter discutible del tema o materia, se juzgará que es excusable y, por tanto, no genera responsabilidad”. Alberto Bueres, citado por Vázquez Ferreyra, *Op. Cit.*, p. 121.

aumentara la parasitemia y para que su estado de salud se complicara gravemente, al punto de causarle la muerte.

32. Ahora, aunque la entidad demandada y las llamadas en garantía intentaron desvirtuar su responsabilidad aduciendo que la conducta de la víctima, consistente en dejar de practicarse un cuadro hemático de control, contribuyó causalmente al daño, lo cierto es que ese hecho, aún en el evento de que se encontrara demostrado –que no es el caso– no habría tenido ninguna incidencia en el resultado final porque dicho examen no hubiera alterado en nada el diagnóstico y tratamiento inicial de la enfermedad que, como se sabe, resultó equivocado por una falla del servicio imputable al hospital.

33. Por las razones anotadas, se confirmará la sentencia apelada, en cuanto declaró la responsabilidad del Hospital Santa Mónica de Dosquebradas por la muerte del joven Andrés Pérez López, ocurrida el 20 de julio de 2003.”³⁰

3.3.3. Para terminar, se citan apartes de una sentencia que trata sobre una paciente que consultó con dolor abdominal y vomito; sin practicar exámenes diagnósticos adecuados (TAC) el personal médico le diagnosticó **colon irritable** pero verdaderamente padecía una **apendicitis**.

Este error de diagnóstico le causó peritonitis, sepsis abdominal, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en varias oportunidades, ingresada en la UCI, afortunadamente se recuperó, no obstante, sufrió alteraciones permanentes en su estado de salud física, mental y en su estética corporal.

“5. Responsabilidad médica por error de diagnóstico.

La Sección Tercera de esta Corporación ha definido el diagnostico como el elemento determinante del acto médico, toda vez que es a partir de sus resultados que se elabora todo el tratamiento propiamente dicho.

(...) Igualmente, esta Corporación ha sostenido que para que el diagnóstico sea acertado se requiere que el profesional de la salud sea extremadamente diligente y cuidadoso en el cumplimiento de cada una de las fases anteriormente mencionadas, esto es, que emplee todos los recursos a su alcance en orden a recopilar la información que le permita determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente.

(...) En virtud de lo anterior, la Sala ha afirmado que para imputar responsabilidad a la Administración por daños derivados de un error de diagnóstico, se requiere acreditar que el servicio médico no se prestó de manera adecuada por alguno de los siguientes motivos:

- i) El profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban.
- ii) El médico no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria.
- iii) El profesional omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente.
- iv) El médico dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad.
- v) El galeno interpretó indebidamente los síntomas que presentó el paciente.

³⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Radicación N°: 66001-23-31-000-2005-00026-01(36517). Actor: FERNANDO ANTONIO PÉREZ VALENCIA.

vi) Existe una omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto.

(...) Al respecto, la demandante afirma que la lesión se ocasionó por la negligencia en que incurrió el Hospital Militar Regional de Occidente, desde el 14 de marzo de 2003, al no realizarle los exámenes correspondientes para determinar que el padecimiento que estaba sufriendo no era de “*colon irritable*” sino de una “*apendicitis*”.

(...) En síntesis de lo anterior, la Sala considera probada la falla médica en la prestación del servicio de salud, en cabeza del Hospital Militar Regional de Occidente, consistente en el error de diagnóstico que tuvo su génesis en que el personal médico omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión cuál era la enfermedad que sufría la paciente – concretamente la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto, esto es del TAC abdominal, con lo cual prolongó el padecimiento de María Trinidad Castillo durante 4 días más, esto es, hasta cuando ella, por sus propios medios, consultó el servicio de la “*Clinica Imbanaco*” donde sí le prestaron el servicio adecuado y establecieron el verdadero diagnóstico.

Por último, la Sala quiere resaltar que en el caso de autos el factor de tiempo fue determinante para María Trinidad Castillo, pues luego de que ella consultará el servicio de Urgencias del Hospital Militar (14 de marzo de 2003), pasaron 4 días en los que su estado de salud se agravó, ya que este tiempo es más que suficiente para pasar de un apéndice inflamado a una apendicitis perforada, lo que, evidentemente, hace crítico el cuadro médico de la paciente, aumenta la sepsis y exige un tratamiento mucho más largo y complicado con secuelas más graves para la salud.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia proferida el 19 de octubre de 2007 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y en su lugar condenará a la entidad demandada al pago de los perjuicios que se encuentren acreditados.”³¹

En definitiva, a la luz de las jurisprudencias expuestas, en el presente caso puede deducirse responsabilidad extracontractual, a cargo del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E., con fundamento en la falla del servicio médico.

5. PRUEBAS

5.1. PRUEBAS QUE SE APORTAN CON LA DEMANDA.

Respetuosamente solicito al Honorable Juez tener y decretar como pruebas de la parte demandante las siguientes:

5.1.1. Copia autentica del registro civil de nacimiento de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

5.1.2. Copia autentica de acta complementaria del registro civil de nacimiento de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE en la que se denunció como padre a ORLEY LOPEZ.

5.1.3. Copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

5.1.4. Solicitud de inscripción de registro civil de defunción suscrita por la Fiscalía 110 seccional de Cali, en la que

³¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del 18 de mayo de 2017. Radicación N° 76-001-23-31-000-2003-03842-01 (35613). Actor: MARÍA TRINIDAD CASTILLO ROJAS.

consta que CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE convivía en unión libre.

5.1.5. Copia autentica del registro civil de defunción de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

5.1.6. Copia autentica del registro civil de nacimiento de DANIELA HERNANDEZ QUINTERO.

5.1.7. Copia autentica del registro civil de nacimiento de JASSER SANTIAGO TABARES HERNÁNDEZ.

5.1.8. Copia autentica del registro civil de nacimiento de ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TABARES.

5.1.9. Copia autentica del registro civil de nacimiento LINA MARCELA LÓPEZ TABARES.

5.1.10. Copia autentica del registro civil de nacimiento de JHON SEBASTIAN LÓPEZ TABARES.

5.1.11. Copia autentica del registro civil de nacimiento de LEYDY YURANI MONTOYA TABARES.

5.1.12. Copia autentica del registro civil de nacimiento de LUZ AMPARO TABARES ARROYAVE.

5.1.13. Declaración extraproceso rendida por WILMER GLADIER MONTENEGRO MERA y SANDRA PATRICIA MINA JARAMILLO.

5.1.14. Declaración extraproceso rendida por JHON JAIRO RESTREPO URBANO y YEIMY ANGELICA MENESES JIMENEZ.

5.1.15. Copia de historia clínica del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO correspondiente a CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

5.1.16. Copia de historia clínica de la CLÍNICA CRISTO REY de CALI correspondiente a CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

5.2. PRUEBA PERICIAL TRASLADADA.

5.2.1. Original de INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N° 2020010176001000317 correspondiente al occiso CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

De conformidad con el artículo 174 del C.G.P. se traslada con la demanda, el dictamen pericial de necropsia, realizado por la médico forense DIANA MARCELA HERNANDEZ CASTAÑO, funcionaria del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses.

Lo anterior para que se surta su contradicción, de acuerdo a lo ordenado en la norma citada, en el artículo 218 y en el parágrafo del artículo 219 del CPACA.

5.3. PRUEBA PERICIAL QUE SE SOLICITA.

Respetuosamente de conformidad con los artículos 218, 219 del Código Contencioso Administrativo y 234 del C.G.P. solicito al Honorable Juez decretar la siguiente prueba:

5.3.1. Solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la designación de perito médico, para que con base en las historias clínicas, informe pericial de necropsia y demás piezas pertinentes del proceso, rinda dictamen en el cual determine si la causa de la muerte de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE tiene relación con el hecho de haberse suturado su pared abdominal sin reparar la lesión que tenía en el intestino delgado y haber omitido el tiempo mínimo de observación recomendado por la *lex artis* para los casos de trauma abdominal penetrante (manejo conservador).

Para este efecto se sugiere el siguiente cuestionario:

1. ¿Cuál es el protocolo para el manejo del trauma abdominal abierto en Colombia?

2. Explique medicamente en que consiste la regla de que en toda herida penetrante del abdomen se debe sospechar perforación de víscera hueca y debe ser manejada como tal.

3. ¿En qué consisten las maniobras de inspección, palpación abdominal y exploración digital o instrumentada?

4. ¿Qué opciones médicas y diagnosticas tiene un profesional de la salud para definir si una herida por arma cortopunzante en el abdomen penetró o no al peritoneo, determinar la profundidad y los daños internos causados por la herida?

5. ¿Cuáles son las implicaciones en el caso concreto, de diagnosticar una herida como no penetrante y suturar la pared abdominal, cuando el paciente tiene una lesión en el intestino delgado?

6. Explique si en su criterio, considera que en el caso concreto se realizó exploración digital o instrumentada de acuerdo con la *lex artis* en la herida que presentaba el paciente en el abdomen.

7. Explique si considera que en el caso concreto, darle egreso al paciente después de tan sólo 4 horas de evolución y observación, sin practicarle los exámenes diagnósticos básicos de acuerdo a la *lex artis*, para un trauma abdominal con arma cortopunzante, puede haber contribuido al desarrollo de la patología peritonitis y posterior sepsis.

8. ¿Cuál es el tiempo de evolución y observación recomendado en estos casos para dar egreso?

9. Explicar los hallazgos médicos encontrados en la laparotomía exploratoria en la que los médicos hallaron en el paciente - *peritonitis fecal, adherencias peritoneales agudas, plastrón*

omental, **perforación intestinal** en espejo sobre cara antimesentérica a 130 cm de la válvula ileocecal, múltiples deserosamientos de intestino delgado y colección subhepática.

10. Explique que es una "sepsis abdominal secundaria a lesiones intestinales por arma cortopunzante en abdomen"

5.4. PRUEBAS TESTIMONIALES QUE SE SOLICITAN.

Respetuosamente solicito al Honorable Juez decretar las siguientes pruebas:

5.4.1. El testimonio de WILMER GLADIER MONTENEGRO MERA, mayor de edad, identificado con C.C. 16.452.877, domiciliado y residenciado en Yumbo, Valle.

5.4.2. El testimonio de SANDRA PATRICIA MINA JARAMILLO, mayor de edad, identificada con C.C. 25.381.190, domiciliada y residenciada en Yumbo, Valle.

5.4.3. El testimonio de JHON JAIRO RESTREPO URBANO, mayor de edad, identificado con C.C. 16.455.838, domiciliado y residenciado en Yumbo, Valle.

5.4.4. El testimonio de YEIMY ANGELICA MENESES JIMENEZ, mayor de edad, identificada con C.C. 1.118.288.957, domiciliada y residenciada en Yumbo, Valle.

Estos testigos pueden ser notificados en la Carrera 100 # 16 - 321, Edificio Jardín Central, Oficina 1405, en Cali, teléfono y WhatsApp 3113917010, Canal digital: gonzaloperdomo@gmail.com y a través del apoderado de los demandantes.

Lo anterior, para que en audiencia pública se les formulen entre otros, los siguientes interrogantes: Si conocieron a CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, cómo lo conocieron, durante cuánto tiempo sostuvieron relaciones personales con él; que les consta sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que falleció; si les consta a que se dedicaba, si trabajaba; como estaba integrado su núcleo familiar, si tenía compañera permanente e hijos; cuál ha sido el impacto moral, psicológico y económico causado con su muerte a su grupo familiar; si las condiciones de vida de su grupo familiar se han visto alteradas; y los demás que el despacho considere convenientes.

El objeto de estos testimonios es acreditar los hechos de la demanda, en especial los que rodearon la muerte de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE; las relaciones de afecto entre él y su grupo familiar y los perjuicios sufridos por los demandantes, al tenor de preguntas que formularé oralmente en el acto de la respectiva audiencia o mediante escrito que presentaría de conformidad con la ley.

5.4.5. El testimonio del cirujano de trauma y emergencias LUIS FERNANDO PINO OLIVEROS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali, Valle.

Este testigo puede ser notificado en el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. en la Carrera 6 Calle 10 Esquina, Yumbo. Teléfono (2) 695 95 95. Buzón electrónico: Notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com.

El objeto de este testimonio es acreditar los hechos de la demanda, en especial los relacionados con la atención medica prestada por el personal médico el 27 de enero de 2020 al paciente CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, al tenor de preguntas que formularé oralmente en el acto de la respectiva audiencia o mediante escrito que presentaría de conformidad con la ley.

5.5. DECLARACIONES DE PARTE QUE SE SOLICITAN.³²

5.5.1. La declaración de parte de ANABELLE CUELLO PEDROZO, mayor de edad, identificada con C.C. 1.082.967.331, domiciliada y residenciada en Yumbo, Valle.

5.5.2. La declaración de parte de HUGO ORLANDO MORENO LOPEZ, mayor de edad, identificado con C.C. 94.314.911, domiciliado y residenciado en Cali, Valle.

5.5.3. La declaración de parte de ANDRES FELIPE LOPEZ TABARES, mayor de edad, identificado con C.C. 1.118.304.026, domiciliado y residenciado en Yumbo, Valle.

Los dos primeros declarantes pueden ser notificados en el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. en la Carrera 6 Calle 10 Esquina, Yumbo. Teléfono (2) 695 95 95. Buzón electrónico: Notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com, anabelle_1201@hotmail.com y hmorenomed@hotmail.com

El tercero de los declarantes puede ser notificado en la Carrera 100 # 16 - 321, Edificio Jardín Central, Oficina 1405, en Cali, teléfono y WhatsApp 3113917010, Canal digital: gonzaloperdomo@gmail.com y a través del apoderado de los demandantes.

El objeto de estas declaraciones de parte es acreditar los hechos de la demanda, en especial los relacionados con la atención medica prestada por el personal médico el 27 de enero de 2020 al paciente CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, al tenor de preguntas que formularé oralmente en el acto de la respectiva audiencia o mediante escrito que presentaría de conformidad con la ley.

5.6. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN.

³² Se solicitan las declaraciones de los dos médicos tratantes como declaraciones de parte, por la certeza de que serán vinculados al presente proceso como llamados en garantía y de acuerdo con el Código General del Proceso, el llamado en garantía actualmente es considerado como parte. No obstante, si el criterio del despacho de conocimiento es que en la jurisdicción administrativa el llamado en garantía es tercero, respetuosamente solicito entender la mencionada petición como solicitud de testimonios.

Respetuosamente solicito al Honorable Juez decretar las siguientes pruebas:

5.6.1. Oficiar a la Fiscalía 156 Seccional de Yumbo o al despacho judicial que se encontrare conociendo el caso, para que de conformidad con lo ordenado por el artículo 174 del C.G.P. traslade copia de la totalidad de los registros o expediente incluyendo medios magnéticos, correspondientes al Numero Único de Noticia Criminal o SPOA 760016000193-2020-01554, proceso penal adelantado por el homicidio de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

5.6.2. Oficiar al Tribunal Seccional de Ética Médica del Valle del Cauca o a la entidad competente que se encontrare conociendo el caso, para que de conformidad con lo ordenado por el artículo 174 del C.G.P. traslade copia de la totalidad de los registros o expediente incluyendo medios magnéticos, correspondientes al proceso disciplinario ético profesional abierto con ocasión del fallecimiento de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A, se procede a determinar la cuantía para efectos de competencia.

Como en el presente caso se pretende la indemnización de perjuicios causados y se acumulan varias pretensiones, esta debe fijarse por el valor de la pretensión mayor al momento de presentar la demanda, sin considerar los perjuicios inmateriales porque no son los únicos que se piden y tomando en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios causados hasta la presentación de la misma.

La pretensión mayor, es la reclamada para la demandante DANIELA HERNANDEZ QUINTERO a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, que de conformidad con lo manifestado en el numeral 2.2.2.1.1. de la demanda, se estima a la fecha de presentación de la misma, aproximadamente en CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000) del año 2021, suma que equivale a 165,10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.³³

Lo anterior determina que de conformidad con el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A. la competencia para conocer la presente demanda es de los Jueces Administrativos del Circuito en primera instancia, pues la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. COMPETENCIA

³³ De conformidad con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 908.526).

Por el factor objetivo, naturaleza del proceso, cuantía, factor territorial; la competencia es de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, en primera instancia.

8. PROCEDIMIENTO

El proceso se adelantará de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 168 y siguientes, título V, capítulo IV y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. ANEXOS

9.1. Poder conferido por DANIELA HERNÁNDEZ QUINTERO obrando en nombre propio y en representación legal de su hijo menor de edad JASSER SANTIAGO TABARES HERNÁNDEZ.

9.2. Poder conferido por ORLEY LÓPEZ IPIALES.

9.3. Poder conferido por LUZ AMPARO TABARES ARROYAVE obrando en nombre propio y en representación legal de su hija menor de edad LEYDY YURANI MONTOYA TABARES.

9.4. Poder conferido por ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TABARES.

9.5. Poder conferido por LINA MARCELA LÓPEZ TABARES.

9.6. Poder conferido por JHON SEBASTIÁN LÓPEZ TABARES.

9.7. Poder conferido por BEATRIZ AMPARO ARROYAVE QUICENO.

9.8. Documentos enunciados en el numeral 5.1. como pruebas que se aportan con la solicitud de conciliación.

9.9. Acta de reunión del comité de conciliación del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO.

9.10. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 08 de febrero de 2021 ante la procuraduría 165 judicial II para asuntos administrativos de Cali, con la respectiva constancia.

10. NOTIFICACIONES

Mis poderdantes y la suscrita apoderada en la Carrera 100 # 16 - 321, Edificio Jardín Central, Oficina 1405, Santiago de Cali. Teléfono (2) 3797299, Celular y WhatsApp 310-3639364. Canal digital: dollfelgo@yahoo.com

La entidad convocada HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. en la Carrera 6 Calle 10

Esquina, Yumbo. Teléfono (2) 695 95 95. Buzón electrónico:
Notificacionesjudicialesh1bey@gmail.com.³⁴

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la
Carrera 7 # 75-66 Pisos 2 y 3, de la ciudad de Bogotá, teléfono
(1) 2558955 extensión 430. Buzón electrónico:
procesos@defensajuridica.gov.co o
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co³⁵

El Ministerio Público representado por la Procuraduría judicial
asignada al Juzgado que corresponda por reparto.

Atentamente,

Dolly Cristina García Ríos

DOLLY CRISTINA GARCÍA RÍOS
C.C. No. 67.004.340 de Cali
T.P. No. 141.028 del C.S.J.

³⁴ Esta dirección electrónica corresponde a la utilizada por la entidad señalada en cumplimiento del artículo 197 del CPACA, fue obtenida en la página web de la entidad <https://hospitaldeyumbo.gov.co/hospital/ley-de-transparencia-3/>.

³⁵ Esta dirección electrónica corresponde a la utilizada por la entidad señalada en cumplimiento del artículo 197 del CPACA, fue obtenida en la página web de la entidad <https://www.defensajuridica.gov.co/>.

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI. (REPARTO)

PROCURADURÍAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS. (REPARTO)

HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.

E. S. D.

DANIELA HERNANDEZ QUINTERO, mayor de edad, domiciliada en Yumbo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.307.490, obrando en nombre propio y en representación legal de mi hijo menor de edad, JASSER SANTIAGO TABARES HERNANDEZ, respetuosamente manifiesto a ustedes que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la abogada DOLLY CRISTINA GARCIA RIOS, identificada con C.C. N° 67.004.340 de Cali, tarjeta profesional N° 141.028 del C.S.J., para que adelante proceso de reparación directa, medio de control consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. en contra del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. entidad representada legalmente por el Gerente o por quien ejerza estas funciones, mayor de edad y domiciliado en Yumbo, tendiente a obtener el reconocimiento y pago total de los perjuicios causados por la muerte de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, quien murió el 06 de febrero de 2020 debido a fallas en la prestación del servicio médico en el mencionado centro hospitalario.

De la misma forma, faculto al abogado para convocar audiencia de conciliación extrajudicial y judicial con idénticos fines.

Además de las facultades inherentes al presente mandato, el apoderado queda habilitado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder y realizar todos los trámites, procesos pertinentes para el cobro y la ejecución de la sentencia o del acuerdo conciliatorio ante el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. o ante la autoridad administrativa o judicial competente para la gestión de dicho trámite.

Atentamente,

Daniela Hernandez.

DANIELA HERNANDEZ QUINTERO.

C.C. 1.118.307.490

Acepto:

Dolly Cristina García Ríos

DOLLY CRISTINA GARCIA RIOS.

C.C. 67.004.340 de Cali.

T.P. 141.028 del C.S.J.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

EL ANTECEDENTE FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR SU SECRETARIO

Sr (a) Daniela Hernandez Renteria

PORTADURA DE LA C.C. 128 307 490

DE Yumbo valle

PARA SU AUTENTICACION ANTE LOS SUSCRITOS

Y SECRETARIO.

YUMBO 25 FEB 2020

EL COMPAARECIENTE Daniela Hernandez

EL



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI. (REPARTO)
PROCURADURÍAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS. (REPARTO)
HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.
E. S. D.



ORLEY LOPEZ IPIALES, mayor de edad, domiciliado en Yumbo, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.454.739, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a ustedes que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la abogada DOLLY CRISTINA GARCIA RIOS, identificada con C.C. N° 67.004.340 de Cali, tarjeta profesional N° 141.028 del C.S.J., para que adelante proceso de reparación directa, medio de control consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. en contra del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. entidad representada legalmente por el Gerente o por quien ejerza estas funciones, mayor de edad y domiciliado en Yumbo, tendiente a obtener el reconocimiento y pago total de los perjuicios causados por la muerte de mi hijo CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, quien murió el 06 de febrero de 2020 debido a fallas en la prestación del servicio médico en el mencionado centro hospitalario.

De la misma forma, faculto al abogado para convocar audiencia de conciliación extrajudicial y judicial con idénticos fines.

Además de las facultades inherentes al presente mandato, el apoderado queda habilitado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder y realizar todos los trámites, procesos pertinentes para el cobro y la ejecución de la sentencia o del acuerdo conciliatorio ante el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. o ante la autoridad administrativa o judicial competente para la gestión de dicho trámite.

Atentamente,

Orley Lopez IpiALES

ORLEY LOPEZ IPIALES.
C.C. 16.454.739

Acepto:

Dolly Cristina Garcia Rios

DOLLY CRISTINA GARCIA RIOS.
C.C. 67.004.340 de Cali.
T.P. 141.028 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8789

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle, República de Colombia, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yumbo, compareció:

ORLEY LOPEZ IPIALES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016454739 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Orley Lopez Ipiates.

----- Firma autógrafa -----



2vxy7izun5ix
12/02/2020 - 17:14:02:095



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO, en el que aparecen como partes ORLEY LOPEZ IPIALES y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.



RAÚL JIMÉNEZ FRANCO
Notario primero (1) del Círculo de Yumbo

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2vxy7izun5ix



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI. (REPARTO)
PROCURADURÍAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS. (REPARTO)
HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.
E. S. D.



LUZ AMPARO TABARES ARROYAVE, mayor de edad, domiciliada en Yumbo, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.481.429, obrando en nombre propio y en representación legal de mi hija menor de edad LEYDY YURANI MONTOYA TABARES, respetuosamente manifiesto a ustedes que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la abogada DOLLY CRISTINA GARCIA RIOS, identificada con C.C. N° 67.004.340 de Cali, tarjeta profesional N° 141.028 del C.S.J., para que adelante proceso de reparación directa, medio de control consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. en contra del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. entidad representada legalmente por el Gerente o por quien ejerza estas funciones, mayor de edad y domiciliado en Yumbo, tendiente a obtener el reconocimiento y pago total de los perjuicios causados por la muerte de mi hijo CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, quien murió el 06 de febrero de 2020 debido a fallas en la prestación del servicio médico en el mencionado centro hospitalario.

De la misma forma, faculto al abogado para convocar audiencia de conciliación extrajudicial y judicial con idénticos fines.

Además de las facultades inherentes al presente mandato, el apoderado queda habilitado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder y realizar todos los trámites, procesos pertinentes para el cobro y la ejecución de la sentencia o del acuerdo conciliatorio ante el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. o ante la autoridad administrativa o judicial competente para la gestión de dicho trámite.

Atentamente,


LUZ AMPARO TABARES ARROYAVE.
C.C. 31.481.429 de Yumbo.

Acepto:


DOLLY CRISTINA GARCIA RIOS.
C.C. 67.004.340 de Cali.
T.P. 141.028 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8785

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle, República de Colombia, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yumbo, compareció:

LUZ AMPARO TABARES ARROYAVE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031481429 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Lu amparo Tabares

----- Firma autógrafa -----



3lbw14aw5073
12/02/2020 - 17:05:32:584



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO, en el que aparecen como partes LUZ AMPARO TABARES ARROYAVE y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.



Raúl Jiménez Franco



RAÚL JIMÉNEZ FRANCO

Notario primero (1) del Círculo de Yumbo

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3lbw14aw5073



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI. (REPARTO)
PROCURADURÍAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS. (REPARTO)
HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.
E. S. D.

ANDRES FELIPE LOPEZ TABARES, mayor de edad, domiciliado en Yumbo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.304.026, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a ustedes que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la abogada DOLLY CRISTINA GARCIA RIOS, identificada con C.C. N° 67.004.340 de Cali, tarjeta profesional N° 141.028 del C.S.J., para que adelante proceso de reparación directa, medio de control consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. en contra del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. entidad representada legalmente por el Gerente o por quien ejerza estas funciones, mayor de edad y domiciliado en Yumbo, tendiente a obtener el reconocimiento y pago total de los perjuicios causados por la muerte de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, quien murió el 06 de febrero de 2020 debido a fallas en la prestación del servicio médico en el mencionado centro hospitalario.

De la misma forma, faculto al abogado para convocar audiencia de conciliación extrajudicial y judicial con idénticos fines.

Además de las facultades inherentes al presente mandato, el apoderado queda habilitado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder y realizar todos los trámites, procesos pertinentes para el cobro y la ejecución de la sentencia o del acuerdo conciliatorio ante el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. o ante la autoridad administrativa o judicial competente para la gestión de dicho trámite.

Atentamente,

Andrés Felipe López Tabares
ANDRES FELIPE LOPEZ TABARES.
C.C. 1.118.304.026

Acepto:

Dolly Cristina García Ríos
DOLLY CRISTINA GARCIA RIOS.
C.C. 67.004.340 de Cali.
T.P. 141.028 del C.S.J.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO

Sr (es) Andres Felipe Lopez Tabares

PORTADOR DE LA C.C. 1118 304 026

DE Yumbo valle

PARA SU AUTENTICACION ANTE LOS SUSCRITOS

Y SECRETARIO.

25 FEB 2020

YUMBO

EL COMPAÑEANTE

EL



JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO

Sr (es) Lina Marcela Lopez Tabares

PORTADOR DE LA C.C. 1118 310 039

DE Yumbo valle

PARA SU AUTENTICACION ANTE LOS SUSCRITOS

Y SECRETARIO.

25 FEB 2020

YUMBO

EL COMPAÑEANTE

EL



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI. (REPARTO)

PROCURADURÍAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS. (REPARTO)

HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.

E. S. D.

LINA MARCELA LOPEZ TABARES, mayor de edad, domiciliada en Yumbo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.310.039, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a ustedes que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la abogada DOLLY CRISTINA GARCIA RIOS, identificada con C.C. N° 67.004.340 de Cali, tarjeta profesional N° 141.028 del C.S.J., para que adelante proceso de reparación directa, medio de control consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. en contra del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. entidad representada legalmente por el Gerente o por quien ejerza estas funciones, mayor de edad y domiciliado en Yumbo, tendiente a obtener el reconocimiento y pago total de los perjuicios causados por la muerte de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, quien murió el 06 de febrero de 2020 debido a fallas en la prestación del servicio médico en el mencionado centro hospitalario.

De la misma forma, faculto al abogado para convocar audiencia de conciliación extrajudicial y judicial con idénticos fines.

Además de las facultades inherentes al presente mandato, el apoderado queda habilitado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder y realizar todos los trámites, procesos pertinentes para el cobro y la ejecución de la sentencia o del acuerdo conciliatorio ante el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. o ante la autoridad administrativa o judicial competente para la gestión de dicho trámite.

Atentamente,

Lina m. Lopez

LINA MARCELA LOPEZ TABARES.
C.C. 1.118.310.039

Acepto:

Dolly Cristina García Ríos

DOLLY CRISTINA GARCIA RIOS.
C.C. 67.004.340 de Cali.
T.P. 141.028 del C.S.J.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

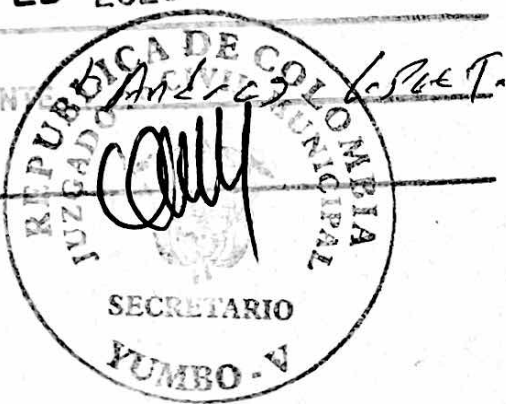
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO
Sr(es) Adon Felipe Lopez Tabares
PORTADOR DE LA C.C. 1118 354 026
DE Yumbo valle
PARA SU AUTENTICACION ANTE LOS SUSCRITOS

Y SECRETARIO.

YUMBO 25 FEB 2020

EL COMPARECIENTE

EL



JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO
Sr(es) Lina Marcela Lopez Tabares
PORTADOR DE LA C.C. 1118 310 039
DE Yumbo valle
PARA SU AUTENTICACION ANTE LOS SUSCRITOS

Y SECRETARIO.

YUMBO 25 FEB 2020

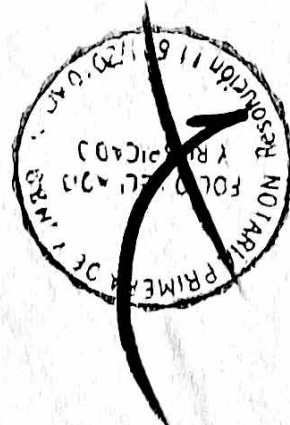
EL COMPARECIENTE

EL



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI. (REPARTO)
PROCURADURÍAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS. (REPARTO)
HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.
E. S. D.



JHON SEBASTIAN LOPEZ TABARES, mayor de edad, domiciliado en Yumbo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.311.556, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a ustedes que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la abogada DOLLY CRISTINA GARCIA RIOS, identificada con C.C. N° 67.004.340 de Cali, tarjeta profesional N° 141.028 del C.S.J., para que adelante proceso de reparación directa, medio de control consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. en contra del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. entidad representada legalmente por el Gerente o por quien ejerza estas funciones, mayor de edad y domiciliado en Yumbo, tendiente a obtener el reconocimiento y pago total de los perjuicios causados por la muerte de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, quien murió el 06 de febrero de 2020 debido a fallas en la prestación del servicio médico en el mencionado centro hospitalario.

De la misma forma, faculto al abogado para convocar audiencia de conciliación extrajudicial y judicial con idénticos fines.

Además de las facultades inherentes al presente mandato, el apoderado queda habilitado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder y realizar todos los trámites, procesos pertinentes para el cobro y la ejecución de la sentencia o del acuerdo conciliatorio ante el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. o ante la autoridad administrativa o judicial competente para la gestión de dicho trámite.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jhon Sebastian Lopez Tabares".

JHON SEBASTIAN LOPEZ TABARES.
C.C. 1.118.311.556

Acepto:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dolly Cristina Garcia Rios".

DOLLY CRISTINA GARCIA RIOS.
C.C. 67.004.340 de Cali.
T.P. 141.028 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9862

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yumbo, compareció:

JHON SEBASTIAN LOPEZ TABARES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1118311556, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jhon Sebastian Lopez

----- Firma autógrafa -----



3uwkd8le6vo0
27/02/2020 - 15:36:06:420



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Herman Gilberto Jiménez Franco



HERMAN GILBERTO JIMÉNEZ FRANCO
Notario primero (1) del Círculo de Yumbo - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3uwkd8le6vo0



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI. (REPARTO)

PROCURADURÍAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS. (REPARTO)

HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.

E. S. D.

BEATRIZ AMPARO ARROYAVE QUICENO, mayor de edad, domiciliada en Caicedonia, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.326.884, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a ustedes que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la abogada DOLLY CRISTINA GARCIA RIOS, identificada con C.C. N° 67.004.340 de Cali, tarjeta profesional N° 141.028 del C.S.J., para que adelante proceso de reparación directa, medio de control consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. en contra del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. entidad representada legalmente por el Gerente o por quien ejerza estas funciones, mayor de edad y domiciliado en Yumbo, tendiente a obtener el reconocimiento y pago total de los perjuicios causados por la muerte de mi nieto CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, quien murió el 06 de febrero de 2020 debido a fallas en la prestación del servicio médico en el mencionado centro hospitalario.

De la misma forma, faculto al abogado para convocar audiencia de conciliación extrajudicial y judicial con idénticos fines.

Además de las facultades inherentes al presente mandato, el apoderado queda habilitado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder y realizar todos los trámites, procesos pertinentes para el cobro y la ejecución de la sentencia o del acuerdo conciliatorio ante el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. o ante la autoridad administrativa o judicial competente para la gestión de dicho trámite.

Atentamente,

Beatriz Amparo Arroyave Quiceno

BEATRIZ AMPARO ARROYAVE QUICENO.
C.C. 29.326.884 de Caicedonia.

Acepto:

Dolly Cristina Garcia Rios

DOLLY CRISTINA GARCIA RIOS.
C.C. 67.004.340 de Cali.
T.P. 141.028 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4433

En la ciudad de Caicedonia, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Caicedonia, compareció:

BEATRIZ AMPARO ARROYAVE QUICENO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0029326884 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



76ds3x6baesy
29/09/2020 - 09:10:23:068

Beatriz Amparo Arroyave Quiceno

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y en el que aparecen como partes **BEATRIZ AMPARO ARROYAVE QUICENO**.

Ayda Luz Ocampo Giraldo



AYDA LUZ OCAMPO GIRALDO
Notaria Única del Círculo de Caicedonia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 76ds3x6baesy

